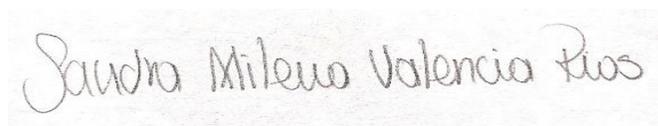


Radicado: 2020 - 077

CONSTANCIA SECRETARIA.- Manizales, 30 de julio de 2021. La dejo en el sentido que a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, fue enviado correo electrónico al demandado el 30 de junio de 2021, quedando notificado el 6 de julio, transcurriendo el término de cinco días para pagar desde el 7 hasta el 13 y para presentar excepciones hasta el 21, sin que se haya pronunciado. Pasa para resolver.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: S.S.O.L. representada por su progenitora
VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ

DEMANDADO: JHONATAN DAVID ORTÍZ PATIÑO

RADICADO No. 17001311000720200007700

La menor **S.S.O.L.** representada por su progenitora **VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra de **JHONATAN DAVID ORTÍZ PATIÑO**, para el cobro del valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado y los intereses de mora desde el mes de diciembre de 2019 a la fecha.

Como título ejecutivo se presentó copia del acta de conciliación No.01261 del 24 de septiembre de 2019 del centro de conciliación de la Universidad de Caldas, por medio de la cual el señor **ORTÍZ PATIÑO** se comprometió a pagar la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000.00) quincenales, a partir

del 15 de octubre de 2019, cuota que se ajustaría anualmente conforme al incremento del salario mínimo, igualmente una cuota extraordinaria de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000.00), pagaderos la mitad en julio y la restante en diciembre.

El demandado no ha cumplido lo pactado, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se realizó a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, sin que haya presentado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo se aportó acta de conciliación No.01261 del 24 de septiembre de 2019 del centro de conciliación de la Universidad de Caldas.
3. El documento al que se hace alusión cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues

contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no haberse efectuado el pago del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las mesadas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la menor **S.S.O.L.** representada por su progenitora **VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **JHONATAN DAVID ORTÍZ PATIÑO**.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ